



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 773-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1917-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Lima, 12 de julio del 2017

EXPEDIENTE : 1917-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICO Y CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
AMBIENTALES

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 545-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017, los escritos de descargos con registros N° 039396 y N° 050125, del 17 de mayo de 2017 y 04 de julio del 2017, respectivamente, presentados por PESQUERA HAYDUK S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 12 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular a las plantas de harina de pescado de alto contenido proteínico y congelado instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 164-2015-OEFA/DS-PES¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 302-2016-OEFA/DS-PES² del 15 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1525-2016-OEFA/DS³ del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 484-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 11 de abril del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), notificada al administrado el 17 de abril del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa detallada en la tabla N° 1 siguiente:



1. Páginas 555 al 583 del Informe de Supervisión (TOMO 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
2. Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
3. Folios 01 al 12 del Expediente.
4. Folios 28 al 33 del Expediente
5. Folio 34 del Expediente.





Tabla 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Presunta infracción imputada	Norma Sustantiva Presuntamente Incumplida																				
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de emisiones respecto al parámetro de sulfuro de hidrógeno en un 719%, en el monitoreo de emisiones atmosféricas en el monitoreo de julio del 2013.	<p>Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos</p> <p>Artículo 3°.- Aprobación de los Límites Máximos Permisibles Apruébese los Límites Máximos Permisibles – LMP para las Emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo. (...)</p> <p>Artículo 6°.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles 6.1 Los LMP de emisiones que se establecen en la presente Norma son de cumplimiento obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, para las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos nuevas o que se reubiquen. Ninguna planta nueva o que se reubique podrá operar si no cumple con los LMP aprobados. 6.2 Para cumplir con los valores establecidos en el Anexo del presente dispositivo, las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y de residuos hidrobiológicos deben contar con adecuados sistemas de tratamiento de las emisiones, implementar las mejores tecnologías de control disponibles y mejores prácticas ambientales en todos sus procesos.</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción administrativa</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</p> <p>Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:</p> <p>64. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.</p> <p>Norma que tipifica la eventual sanción</p> <p>Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE</p> <table border="1" data-bbox="619 1727 1369 2007"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Sub Código de la Infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Determinación de la sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>64</td> <td>Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin</td> <td>64.3</td> <td>Exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes o</td> <td>2 x (capacidad instalada en t/h) en UIT</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Multa</td> <td>De la licencia de operación hasta que cumpla con los Límites Máximos</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Suspensión</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción	64	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin	64.3	Exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes o	2 x (capacidad instalada en t/h) en UIT				Multa	De la licencia de operación hasta que cumpla con los Límites Máximos				Suspensión	
Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción																		
64	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin	64.3	Exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes o	2 x (capacidad instalada en t/h) en UIT																		
			Multa	De la licencia de operación hasta que cumpla con los Límites Máximos																		
			Suspensión																			



Handwritten signature





			contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.		emisiones		Permisibles de efluentes o emisiones.
--	--	--	--	--	-----------	--	---------------------------------------

4. El 17 de mayo del 2017⁶, el administrado presentó sus descargos a la presunta imputación efectuada en su contra, (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. El 26 de junio del 2017, la Subdirección de Instrucción, notificó el Informe Final de Instrucción N° 545-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) al administrado.
6. El 04 de julio de 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**)

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por

⁶ Folios 36 al 41 del Expediente

⁷ Folios 42 al 46 del Expediente.

⁸ Folios 52 al 59 del Expediente.





Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Única Infracción Administrativa Imputada

III.1.1 Obligación ambiental del administrado de cumplir con los LMP para emisiones

- 10. Mediante el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁹ se aprobaron los LMP para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, según el siguiente detalle:

ANEXO
DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA
LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES
DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y
HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS

Table with 2 columns: CONTAMINANTE and CONCENTRACIÓN (mg/m³). Rows include Sulfuro de hidrógeno, sulfuros (5) and Material Particulado (MP) (150).

- 11. El 9 de diciembre del 2011, a través del Oficio N° 1451-2011-PRODUCE/DIGAAP¹⁰, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones y Monitoreo de Calidad de Aire del administrado, en el cual se consignó lo siguiente:

“Cabe precisar que los resultados del monitoreo de emisiones les servirá para evaluar la eficiencia de la innovación tecnológica y de las medidas de mitigación implementadas, a fin de que planteen medidas correctivas para alcanzar los Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisiones, aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM”.
(Énfasis agregado)



- 12. Asimismo, es preciso señalar que en el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire¹¹ del administrado, se ha establecido como objetivo el determinar el cumplimiento de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

9 Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos
Artículo 3°.- Aprobación de los Límites Máximos Permisibles
Apruébese los Límites Máximos Permisibles – LMP para las Emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

10 Página 713 del Informe de Supervisión (TOMO 2) contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

11 Páginas 714 al 720 del Informe de Supervisión (TOMO 2) contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.





13. De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que el administrado tiene la obligación de cumplir con los LMP para emisiones establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

III.1.2 Análisis de la única infracción administrativa imputada

14. En la acción de supervisión realizada del 10 al 12 de junio del 2015, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 08-13-0609/MA¹², correspondiente al monitoreo de emisiones realizado el mes de julio del 2013 respecto de la primera temporada de Pesca del 2013.
15. De la revisión del referido Informe de Ensayo, se advierte que el administrado excedió los LMP aprobados en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM respecto al parámetro de sulfuro de hidrógeno, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Informe de Ensayo N° 08-13-0609/MA

Parámetros	LMP mg/m ³	Planta Agua de Cola	
		Resultado del monitoreo	% exceso
Material Particulado	150	2	--
Sulfuro de Hidrogeno	5	40.95	719

16. En tal sentido, mediante el Informe de Supervisión¹³ y el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió los LMP de emisiones respecto al parámetro sulfuro de hidrógeno en un 719% en el Informe de Ensayo N° 08-13-0609/MA realizado el mes julio del 2013, correspondiente a la primera temporada de Pesca del 2013.

III.1.3 Análisis de los descargos de la única infracción administrativa imputada

17. Conforme se analizó en los numerales 13 al 18 del Informe Final de Instrucción¹⁵, el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento

¹² Páginas 573 al 587 del Informe de Supervisión (TOMO 2) contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹³ Páginas 14 al 16 del Informe de Supervisión (TOMO 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁴ Folios 5 (reverso) y 11 (reverso) del Expediente.

¹⁵ Informe Final de Instrucción

"III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado

13. En sus descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) A principios del año 2015, ha tomado las medidas correctivas consistentes en el reemplazo de la planta de agua de cola existente por otra con mejores condiciones y la instalación de una torre lavadora en la nueva planta de agua de cola. El resultado de ello se evidencia en los posteriores monitoreos de emisiones (2015 y 2016) en los cuales cumple los LMP correspondiente al parámetro sulfuro de hidrógeno. Adjunta un disco compacto que contiene los Informes de Monitoreos Ambientales.
- (ii) En el Acta de Supervisión N° 164-2015-OEFA/DS-PES, correspondiente a la supervisión realizada del 10 al 12 de junio del 2015, se puede apreciar que ya había adoptado las medidas correctivas para alcanzar los LMP, por ello en el Informe de Supervisión Directa N° 302-2016-OEFA/DS-PES, la conducta fue declarada subsanada en función de los monitoreos que lo evidencian, y la Dirección de Supervisión decidió no acusar.
- (iii) En atención a lo anterior, considerando que la conducta no tuvo ninguna afectación sobre la población y que viene cumpliendo con los Estándares de Calidad Ambiental, en aplicación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo





determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable. Ello de conformidad a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), en la Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017.

18. Asimismo, el administrado en su Escrito de Descargos II¹⁶ señaló lo siguiente:
- Que la Resolución N° 0031-2017-OEFA/TFA-SME del TFA no precisa de manera clara la razón por la que considera que la conducta no es subsanable.
 - Que la interpretación en la mencionada Resolución del TFA se habría dado en el supuesto que la conducta genere un daño y en consecuencia éste no pueda ser revertido, lo cual no enmarcaría en el presente caso, debido a que no hubo afectación al ambiente, ni a la vida humana.
 - Para acreditar lo señalado, el administrado hizo mención de los reportes monitoreo de los Estándares de Calidad de Ambiental (ECA) de Aire correspondientes al 2013, 2015 y 2016, los cuales adjuntó en su Escrito de Descargos I.
19. Al respecto, resulta relevante precisar que la Resolución N° 0031-2017-OEFA/TFA-SME del TFA señaló que la conducta imputada no es subsanable debido a su naturaleza, ya que las acciones que eventualmente pudiera adoptar

Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), debe darse por subsanada la conducta antes del inicio del PAS.

14. Al respecto, de lo actuado en el Expediente se advierte que el administrado ha presentado los Informes de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondiente a las temporadas 2013-II¹⁵, 2015-I¹⁵, 2016-I¹⁵ y 2016-II¹⁵, en los que se observa que el parámetro sulfuro de hidrógeno se encuentra por debajo de los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
15. Sin embargo, corresponde señalar que el numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
16. En tal sentido, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:
- "121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)**
123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.
124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo"
(El énfasis es agregado)
17. Por consiguiente, conforme lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad previsto en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.
18. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió los LMP de emisiones respecto al parámetro sulfuro de hidrógeno en un 719%, según el monitoreo de emisiones atmosféricas realizado en el mes de julio del 2013. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° de la RLGP."



¹⁶

Folios 52 al 59 del Expediente.



el administrado a futuro, a efectos de no exceder los LMP, no revertirían la conducta infractora en cuestión.

20. A mayor abundamiento, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el TFA en la Resolución N° 008-2017-OEFA/TFA-SPIM del 24 de febrero del 2017, que precisó que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares del mismo en ese instante, por lo que, no obstante el administrado eventualmente acredite el cumplimiento de los LMP con posterioridad a la comisión de la conducta infractora, dada su naturaleza, no es factible de que sea posteriormente subsanada. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"64. Sobre el particular es pertinente indicar que la conducta infractora en el presente caso consiste en exceder los Límites Máximos Permisibles (...), compromiso asumido por el administrado en su EIA.

65. Dicho ello se debe precisar que si bien existen medios probatorios que indican que Proteicos Concentrados ha cumplido con el valor de los LMP (...), situación que se presenta antes del inicio del presente procedimiento administrativo, ello no acredita que el administrado subsanó la conducta infractora en cuestión, pues esta – por su naturaleza – no resulta subsanable.

66- En efecto, debe señalarse que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar de que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

67. En ese sentido, esta Sala considera que la conducta infractora (...) por su naturaleza, no resulta subsanable, (...) y por ende, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444."

(El énfasis es agregado)

21. Por consiguiente, conforme el criterio expuesto en las mencionadas Resoluciones del TFA, en el presente Expediente no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad prevista en el numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
22. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió los LMP de emisiones respecto al parámetro sulfuro de hidrógeno en un 719%, según el monitoreo de emisiones atmosféricas realizado en el mes de julio del 2013. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° de la RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

23. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.

¹⁷

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



- 24. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸ (en adelante, **Ley del SINEFA**).
- 25. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD¹⁹ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas**. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹ establece que se

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁸ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**
Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)
 En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
 (...)
 (El énfasis es agregado)

¹⁹ **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**
Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²⁰ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.
 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.
 (El énfasis es agregado)

²¹ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**
Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 (El énfasis es agregado)

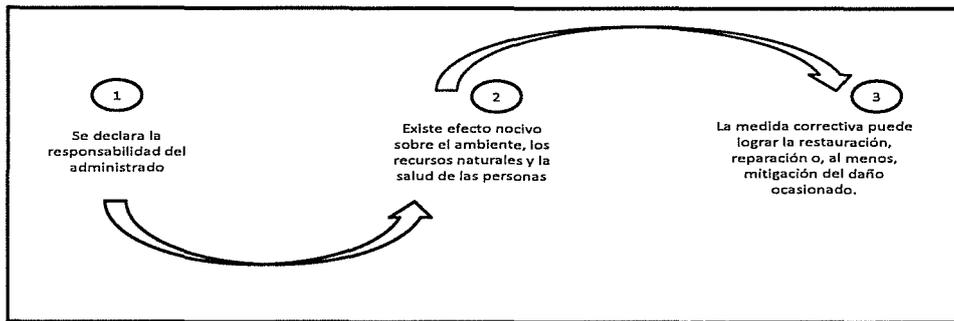




pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

- 27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



H

²²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

30. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

31. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado excedió los LMP de emisiones respecto al parámetro sulfuro de hidrógeno en un



²³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**
Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, **posible física y jurídicamente**, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**

(El énfasis es agregado).

²⁴ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





719% en el monitoreo de emisiones atmosféricas realizado en el mes de julio del 2013 correspondiente a la primera temporada de pesca 2013.

32. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 76358L/15-MA y N° 54834L/16-MA correspondientes a las temporadas de pesca 2015-I²⁵ y 2016-I²⁶ respectivamente, se advierte que el administrado viene cumpliendo con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, debido a que no se han encontrado valores por encima de los LMP. En ese sentido, se verifica que no se ha producido un efecto nocivo en el ambiente que deba ser corregido o revertido.
33. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión y el Escrito de Descargos I se verifica que el administrado implementó el sistema de recuperación del Sulfuro de Hidrogeno, remplazando la planta de agua de cola existente por una nueva y realizó la instalación de una torre lavadora. Cabe precisar que los equipos mencionados tienen como finalidad disminuir la carga contaminante de las emisiones al medio ambiente y así cumplir con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. En virtud de lo señalado, se advierte que se ha mitigado el riesgo de una alteración negativa en el ambiente.
34. En mérito a lo anterior y en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde la imposición de medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA HAYDUK S.A., por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente Expediente no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a PESQUERA HAYDUK S.A., por la única infracción administrativa imputada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a PESQUERA HAYDUK S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de

²⁵ Informe de Ensayo N° 76358L/15-MA. Página 44 del archivo 2015 Emisiones y Aire/Informe Emisiones y ECA ILO, contenido en el disco compacto obrante a folios 41 del Expediente.

²⁶ Informe de Ensayo N° 54834L/16-MA. Página 64 al 66 del archivo 2016 Emisiones y Aire/Informe Emisiones y ECA ILO, contenido en el disco compacto obrante a folios 41 del Expediente.



Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁷.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.